

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás de 6'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9377

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTI OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud. (Gacetas 16 y 17 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Real orden de 8 de Enero de 1906, interpretando de modo aislado e incompleto los preceptos de la ley de Aguas y prescindiendo de las Instrucciones reglamentarias de la misma, ha dado lugar a sensibles competencias de jurisdicción y a injustificado dualismo en la tramitación y concesión de aprovechamientos de agua, cuando éstos se desarrollan en las cabeceras de los ríos y afectan por tanto a los montes públicos, respetados por todas las disposiciones relativas a aquellos aprovechamientos, las que exigen la intervención informativa del servicio forestal para proponer las garantías y condiciones que deban imponerse a fin de evitar con las obras de las concesiones daños y quebrantos innecesarios a la riqueza que los montes representan.

Aquellas competencias y dualismo de ellas derivadas han tenido su origen en el alcance que se ha pretendido atribuir al dominio de las aguas que nacen en los montes denominados públicos; en estos están comprendidos todos aquellos que el Estado quiso excluir de la enajenación para evitar que, pasando a ser de propiedad privada, pudieran desaparecer, declarándolos al efecto de utilidad pública e interviniendo en su administración para asegurar su existencia y conservación en bien del interés general del país, teniendo éstos en consecuencia el carácter de bienes de dominio público.

En cuanto a los pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos, hay que tener en cuenta que el Código civil admite el concepto de propiedad para los llamados bienes patrimoniales, para lo supedita siempre a lo dispuesto en las leyes especiales por las que se rigen dichos bienes que en este caso son las de desamortización y de montes, las que conceden a aquellas entidades el derecho al uso y aprovechamiento de ellos, siempre bajo la tutela y administración del Estado; pero no el dominio absoluto que caracteriza a la propiedad privada.

Por lo que se refiere al carácter de las aguas, hay que tener en cuenta dos principios fundamentales de nuestra legisla-

ción sobre la materia: en ella se destaca la tendencia a sustraer del dominio privado las aguas que no son objeto de aplicación inmediata, tendiendo a aumentar el grupo de las que se consideran como públicas, en beneficio del interés general. En otro principio es la manifiesta distinción entre el concepto de dominio y el de deracho al uso o aprovechamiento de las aguas; de dicha distinción y de la pérdida del dominio establecida en la ley de Aguas para el dueño del predio en que nacen sin ser aprovechadas, dedúcese que entran en la categoría del dominio público las que corren por terrenos particulares sin haber sido aprovechadas en el plazo que marca la ley, salvo el derecho que la misma reconoce en su artículo 14 al dueño del terreno para aprovecharlas en determinadas condiciones.

Consecuencia lógica de lo expuesto sobre el carácter de dominio de los montes y de las aguas es la de considerar perteneciente al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes declarados de utilidad pública; y toda corriente natural de agua con su álveo, cualquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tenga su origen o atraviese en su curso.

Tal apreciación no obsta para que en determinados casos tengan los pueblos y los establecimientos públicos, con relación a los montes considerados como bienes patrimoniales, algún derecho sobre las aguas que nacen en sus predios; pero no absoluto, sino limitado exclusivamente a los aprovechamientos de que éstas sean objeto; sobre las restantes no aprovechadas han perdido el dominio con arreglo a la ley, y solo pueden aprovecharlas dentro del predio en las condiciones determinadas por el artículo 14 sin que nunca puedan convertirlas en materia de comercio mediante concesión a un tercero para su aprovechamiento, puesto que el derecho reconocido en la ley se refiere exclusivamente a los dueños de los predios. Tan solo cabe reservarles el derecho de prioridad para llevar a cabo el aprovechamiento, dentro de un plazo prudencial que se fijase, en el caso de ser solicitada la concesión por particulares o Empresas, y que en el caso de otorgar a estos últimos la concesión, se reserve a los pueblos o establecimientos públicos determinadas ventajas, en relación con lo estatuido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

En los casos en que se trate del aprovechamiento de manantiales para suministro de aguas potables, bien se trate de concesión como aguas de dominio público, por haber perdido sus dueños el suyo

por falta de uso, como prevé la ley de Aguas, bien por concesión mediante expropiación, según permite el artículo 167 de la misma ley, se ha previsto que podrán ser objeto de tal expropiación no sólo los manantiales en su mismo origen, para que no pierdan su carácter de potabilidad, sino también los terrenos necesarios para las obras de captación y conducción.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid 7 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO-LEY

Núm. 82

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como aclaración o interpretación de los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas y de sus cauces, se entenderá como pertenecientes al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes del Estado declarados de utilidad pública y toda corriente natural de agua con su álveo, cualesquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en su curso.

Artículo 2.º Solamente podrá otorgarse concesiones de aguas que tengan el carácter de públicas; igual facultad será aplicable a las privadas con destino al abastecimiento de poblaciones en el caso previsto en el artículo 167 de la ley de Aguas.

Podrán también ser concedidas con carácter de públicas las que nazcan en predios particulares e en montes pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos y hayan perdido el carácter condicional de dominio privado, por no haber sido aprovechadas por sus dueños durante el plazo marcado en la Ley.

Estas no podrán ser objeto de venta o de concesión a un tercero por los mismos dueños; únicamente podrán éstos ejercerlo por sí mismos el derecho al aprovechamiento en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo 14 de la vigente ley de Aguas.

Artículo 3.º En los expedientes de aprovechamiento de aguas que nazcan y discurren en los montes patrimoniales de los pueblos o establecimientos públicos y sean promovidos por particulares

o Empresas, se reservará el derecho de prioridad para obtener la concesión a las Corporaciones respectivas, si solicitan ejercer el derecho y se comprometen a realizar el aprovechamiento en el plazo y con las condiciones que se señalen.

Si la concesión fuese otorgada a particulares, además de la obligación que establece el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, podrá imponerse al concesionario, en consonancia con el artículo 4.º del mismo Real decreto, la de destinar parte de la energía producida a los servicios públicos que radiquen en la zona de los montes en que nacen o discurren las aguas, mediante tarifa reducida que determinará el Gobierno.

Cuando se trate del aprovechamiento de las aguas con destino a usos potables, y para evitar la contaminación que pudieran sufrir en su curso hasta los cauces naturales, podrá autorizarse la captación o toma en el mismo origen de las aguas, y la expropiación de los terrenos privados o patrimoniales que sean precisos para las obras y para la zona de protección de los manantiales.

Artículo 4.º La tramitación de los expedientes de aprovechamiento de agua se ajustará en todos los casos a los preceptos del Decreto-ley de esta misma fecha, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los terrenos a que afecte el aprovechamiento. Solamente en el caso de afectar éste a algún monte público, tendrán las Jefaturas de Montes la intervención que les corresponden dentro de su misión y competencia peculiares, o sean las de informar y proponer sobre los medios de hacer compatible el aprovechamiento de las aguas con el forestal.

Artículo 5.º Las disposiciones anteriores serán aplicables a todos los expedientes en curso y cuya resolución se encuentre paralizada por las divergencias surgidas entre los Gobernadores civiles de las provincias y las Jefaturas de los distritos forestales.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Real orden de 8 de Enero de 1906 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Benjumea y Burín

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, inspirado en el propósito de aplicar los principios de justicia en que se inspira la ley de Aguas, introdujo modificaciones de importancia en la tramitación y otorgamiento de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas.

La creciente importancia que tales aprovechamientos vienen adquiriendo,

así como la índole especial de los mismos por cuando afecta al régimen de las corrientes fluviales, requieran nuevas modificaciones, que a la vez que den unidad de criterio a los fundamentos de las resoluciones administrativas, tiendan a favorecer el desarrollo de la utilización del elemento de riqueza más característico de la nación.

La primera de las modificaciones que se propone es encomendar a las Divisiones hidráulicas cuanto tiene relación con el régimen y aprovechamiento de las aguas públicas huyendo del injustificado sistema de atribuir la tramitación de algunos expedientes de concesión a dichas Divisiones y otros a las Jefaturas de Obras públicas.

Otra de las modificaciones es hacer extensiva la expropiación de terrenos a los ocupados por los remansos y por los numerosos elementos que integran todo aprovechamiento de importancia.

También se ha creído conveniente tener en cuenta la idea ya iniciada en la que fué ley de Protección a las industrias nacionales, facilitando la expropiación de aprovechamientos de reducida importancia cuando con ello se logra facilitar la realización de obras capaces de producir en proporción sensible mayor riqueza en beneficio del interés general.

Dentro del propósito que ha inspirado la creación de las Confederaciones hidrográficas es indispensable hacer intervenir a éstas en todos aquellos casos en que las concesiones que se soliciten puedan alterar el plan de conjunto que las mismas están llamadas a desarrollar.

Por último, se ha juzgado indispensable precisar y regular las modificaciones de proyectos y concesiones durante la tramitación de estas últimas y aun durante la ejecución de las obras, para evitar que el amparo de las ya obtenidas se obtengan beneficios o ventajas que hubieran correspondido en su origen a otros peticionarios o que anulen las que éstos hubieran producido, con perjuicio del interés general.

Las modificaciones que quedan enunciadas se han desarrollado en el artículo del siguiente proyecto de Decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el que suscribe.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burin.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 33

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público o privado, con sujeción a la ley general de Obras públicas o a la de Aguas:

1.º Las aguas públicas, entendiéndose como tales las que, con arreglo al Código civil y a la ley de Aguas, tienen el carácter de dominio público.

2.º Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua y los invadidos por el remanso en los embalses necesarios para cualquier clase de aprovechamiento.

3.º Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas o artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, o para el canal o canales de desagüe y obras accesorias y complementarias de toda clase de aprovechamientos.

Artículo 2.º Pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, aparte de los casos enumerados expresamente en la ley de Aguas:

1.º Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria.

2.º Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Las obras y concesiones para industria cuando la energía que se produzca sea o exceda de 1.000 caballos teóricos de vapor.

Para este último caso los beneficios de la expropiación alcanzarán a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas y para los edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicado a las obras y a su explotación, así como a las molinos u otras industrias que aprovechen la misma corriente, cuando la utilidad global de la concesión represente por lo menos el triple de la correspondiente a las que se pretende expropiar o anular. En la aplicación a los saltos se tendrá en cuenta que la expropiación podrá sustituirse, a elección de sus dueños, por la energía equivalente a la de sus saltos.

La justificación del derecho a expropiación de otros aprovechamientos, sin perjuicio de ser sustituido por el suministro de energía al así lo reclaman los poseedores de los mismos, se hará por el peticionario en su proyecto, aportando los datos y razonamientos que juzgue necesarios, los cuales podrán ser impugnados en la información pública. La Administración los comprobará y completará en la forma y con los asesoramiento que juzgue oportunos y decidirá sobre este punto.

Artículo 3.º Es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas, en los Registros provinciales y Central establecidos por el Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Para obtener la inscripción de un aprovechamiento deberá solicitarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva, acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho al uso del agua, mediante una información posesoria con todos los requisitos de la ley Hipotecaria, cuando aquél se funde en la prescripción.

El Gobernador mandará publicar en término de cinco días, en el BOLETIN OFICIAL, la petición, para que, en un plazo de veinte días, puedan reclamar los que se creyesen perjudicados. El anuncio de la información se comunicará, en el mismo plazo de cinco días, a los Alcaldes de los términos en que radique el aprovechamiento, para que, por los medios de costumbre, se ponga en conocimiento del público. Terminado el plazo de veinte días, los Alcaldes darán cuenta, en término de seis días, del resultado de la información, certificando de la publicación, del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial.

Recibidas en el Gobierno todas las informaciones y reclamaciones, se comunicará, dentro de un plazo de diez días, para que los conteste en término de quince. La División Hidráulica correspondiente procederá, en los tres meses siguientes, a confrontar los datos del aprovechamiento, dando audiencia a los interesados y a proponer lo que proceda sobre la inscripción y sobre el caudal de agua correspondiente al Gobernador, que en el plazo de un mes y con su informe remitirá el expediente al Ministerio, donde se tramitará y resolverá en la forma y plazo que señala el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Las inscripciones pendientes o que no tengan carácter definitivo seguirán la tramitación señalada para las mismas inscripciones en el párrafo anterior.

(Los datos contenidos en estas inscripciones que se hayan hecho definitivas con los requisitos expresados harán fé en todo procedimiento administrativo sin necesidad de nuevas aprobaciones.)

(Los usuarios de los aprovechamientos inscritos no podrán introducir en ellos alteraciones que modifiquen las bases de la concesión o de los datos de la inscripción. En consecuencia, cuando existieren convenientemente alguna variación deberán solicitarla de la entidad que otorgó la concesión o autorizó la inscripción. La cual resolverá oyendo a la División hidráulica correspondiente. Si la resolución fuese favorable, se consignará la

variación en la inscripción a que aquélla se refiera.

En lo sucesivo los tres libros que constituyen los Registros, según las disposiciones dictadas sobre esta materia, se llevarán por la División hidráulica a que aquéllos correspondan. La Dirección general dictará las reglas y tomará las disposiciones necesarias para que se verifique el cambio en el plazo que señale.)

Artículo 4.º Corresponde a los Gobernadores de provincias, dentro de su jurisdicción administrativa y con arreglo a la ley de Aguas, otorgar las siguientes concesiones de aprovechamientos de aguas públicas:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el establecimiento de puentes de madera para servicio público en los ríos no navegables ni flotables.

4.º Para el establecimiento de barcas de paso o puentes para uso público en ríos que de hecho son flotables, pero no navegables.

5.º Para el establecimiento en ríos navegables o flotables de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

6.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz, cumpliéndose la condición de no ser la potencia utilizada superior a 5 000 caballos y afectar la concesión a una sola provincia.

De todas estas concesiones debe darse cuenta a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 5.º Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior, y en particular cuando se trate de un servicio del Estado.

Artículo 6.º Tanto en el caso de los artículos 4.º y 5.º como de los siguientes en que se hace mención de la intervención técnica el bastateo de los proyectos, su confrontación e informe, así como cuantos extramós se promuevan sobre el régimen de las corrientes de agua, su vigilancia y su explotación, correrán a cargo de las Divisiones hidráulicas, asimismo los registros de inscripción de los aprovechamientos.

En lo sucesivo las Jefaturas de Obras públicas se limitarán, en cuanto se refiere a tramitación de expedientes de aguas a actuar como Secciones de Fomento, con exclusión de toda intervención técnica.

Para la entrega por las Jefaturas de Obras públicas de todos los documentos relativos a expedientes de aguas se observarán las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Por disposición del Ministerio de Fomento y previos los estudios necesarios, podrá reservarse en todo tiempo para servicios del Estado determinados tramos de corrientes públicas o la totalidad de alguna de ellas.

Artículo 8.º Se concede un nuevo plazo de un año para la revisión ya ordenada en disposiciones anteriores de las concesiones existentes y de las peticiones cuyos expedientes están en tramitación.

Estas revisiones se harán por las Divisiones hidráulicas, las que remitirán los datos a medida que los vayan obteniendo, pero sin exceder del plazo de diez meses, a los Gobernadores de las provincias correspondientes, los que procederán a instruir los expedientes de caducidad cuando haya lugar a ello.

(En todo caso, cuando la resolución que se haya de dictar implique modificación de algún derecho existente, deberá ser oído el interesado.)

Los Gobernadores deberán comunicar las resoluciones que adopten dentro de sus atribuciones a la Dirección general de Obras públicas y ésta lo pondrá en conocimiento de las Divisiones cuando proceda.

Dentro del plazo de un año, las Divisiones darán cuenta a la Dirección general del resultado de las revisiones.)

También se revisarán por la Direc-

ción general y por los Gobernadores, según correspondan al Ministerio o a dichos Gobernadores las concesiones, los expedientes incoados, declarándose la caducidad de los que llevasen un año sin tramitación y sin instar los interesados.

Artículo 9.º La tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas se regirá por la Instrucción de 14 de Junio de 1883, (con las modificaciones que se detallan en este Decreto-ley.)

Artículo 10. Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia, en que se proyecte la toma de aguas o en que radique la mayor extensión de terrenos, si se trata de desecación o saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias a que afecte la concesión. A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecten la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, de su representante, la clase de aprovechamiento que se proyecta, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear, en su caso, y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Artículo 11. El Gobernador, en el término de tres días, a contar de la fecha de la presentación de la instancia, la remitirá con las notas al Ingeniero jefe de la División correspondiente (éste en igual plazo de tres días, a contar de la fecha de su recibo, redactará y remitirá a cada uno de los Gobernadores de las provincias a que la petición afecte el anuncio, con un ejemplar de la nota presentada por el peticionario, interesando de ellos su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la remisión de un ejemplar del mismo).

En los anuncios se expresará que se abre un plazo de treinta días, fijando precisamente el día y la hora en que termina, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en la División hidráulica correspondiente, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Artículo 12. Los proyectos se presentarán en la División hidráulica en el plazo antes fijado, precintados, y deberán constar de Memoria, planos, presupuesto y si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación. La Memoria además de todas las explicaciones que prescribe la Instrucción de 14 de Junio de 1883, contendrá la propuesta del plazo para empezar, la de los plazos parciales en que deberá ejecutarse las determinadas y especificadas partes esenciales de la obra, y el plazo para su terminación, todos ellos a partir de la fecha de la adjudicación definitiva, razonando las circunstancias técnicas y económicas que induzcan a proponer aquellos plazos.

A los proyectos se acompañará, por separado instancia en que se concrete la petición y en la cual necesariamente se habrá de solicitar cuando se pretenda la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres, acompañando relación de las propiedades que se trate de expropiar o que hayan de soportar la servidumbre; se expresará también en ella los datos que se enumeran en el caso 3.º del artículo 2.º de este Decreto-ley.

Se acompañará también el resguardo de haber depositado, a disposición de la Dirección general de Obras públicas o del Gobernador, según los casos, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Si hubiere de ocuparse algún terreno que no se pretenda expropiar o imponer sobre él servidumbre, se acompañará a la petición el permiso del dueño.

En las instancias deberán señalarse el

domicilio en la residencia de la División hidráulica del peticionario o su representante.

Las Divisiones llevarán un libro talonario en que se registrará la fecha y hora de entrega de las instancias y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo en que consten estas circunstancias.

Artículo 13. Al terminar el plazo de admisión y en el día y hora que se señale por la División hidráulica, se procederá a romper los precintos de los proyectos, que se admitirán tal como se presenten. A aquel acto podrán asistir todos los peticionarios, levantándose de ello acta, que se unirá al expediente respectivo.

Artículo 14. El Ingeniero Jefe de la División realizará, en un plazo de dos días por cada proyecto presentado, un primer examen de los mismos para apreciar si alguno o varios de ellos son incompatibles con los planes del Estado. Si estuviese constituida la Confederación hidrográfica de la cuenca, recabará de ella análogo dato con relación a los planes de la misma; si tanto en uno como en otro caso así sucediese y pudiera ser condicionada la concesión, lo comunicará al o a los peticionarios, previniéndoles de la posibilidad de que la misma sea denegada; si, a pesar de ello, los interesados insisten en que se prosiga la tramitación, continuará ésta.

Artículo 15. El el mismo plazo señalado en el artículo anterior examinará el Ingeniero Jefe los documentos unidos a las peticiones, con excepción de los proyectos en su parte técnica, y si no los encontrara suficientes, lo comunicará a los interesados, señalándoles un plazo de diez días para completarlos. Si en dicho plazo no lo hicieran, se entenderá que renuncian a la petición, al menos que dentro del mismo recurran en alzada a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva.

Artículo 16. Seguidamente se procederá a la información pública, redactándose al efecto por el Ingeniero jefe de la División el anuncio y nota especificados en la Instrucción, remitiéndolos a los Gobernadores a que corresponda, para su publicación en los BOLETINES OFICIALES, de los que se remitirá, por lo menos, un ejemplar al Jefe de la División. Los Alcaldes de los términos que ocupe la obra, a los que se ordenará la publicación de la petición, deberán dar cuenta en el término de diez días del resultado de la información, certificando haberse publicado el anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador respectivo hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concedan las disposiciones vigentes.

En el cumplimiento del artículo 17 de la Instrucción se entenderá que el informe del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia se limitará a la parte en que el aprovechamiento solicitado pueda afectar a los servicios puestos a su cargo, ocurriendo entre tanto con análogos informes a que hace referencia el artículo 18. Los informes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial prescritos en dicho artículo 17, se sustituirán por los de los Consejos provinciales de Fomento y de los Abogados del Estado de las provincias a que el aprovechamiento afecte.

Terminada la información pública y en el plazo de un mes, el Ingeniero jefe de la División comunicará a cada uno de los interesados el presupuesto de los gastos que origine el replanteo de su proyecto. Se entenderá que un solicitante desiste de su petición si no hace el depósito de esos gastos en la Pegaduría correspondiente en término de un mes desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece oportuno el presupuesto, acudir en alzada a la Dirección general de Obras públicas, que resolverá definitivamente.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún pro-

yecto no fuese datos suficientes, e no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento. Al notificar la exclusión al interesado, se acompañará copia del acta.

Para la confrontación e informe de la Jefatura se concede por regla general un plazo de tres meses, que podrá prorrogar el Gobernador por otros tres cuando lo justifiquen las condiciones del terreno o del clima.

Siempre que haya proyectos en competencia, el Ingeniero encargado del informe lo acompañará con un croquis en que se represente la situación de los aprovechamientos en competencia, con los accidentes y circunstancias principales, acotando los tramos ocupados por cada uno de ellos en el río desde el extremo del remanso al desagüe, y expresando su longitud.

En los casos en que los proyectos afecten a los planes de la Confederación hidrográfica, si existiese, se pasará a ésta el expediente, una vez hecha la confrontación y emitido informe por el Ingeniero encargado o antes si el servicio lo realizase el Ingeniero Jefe, que en ambos casos emitirá el informe definitivo.

Si el informe de la Confederación exigiese estudio sobre el terreno por su personal técnico, se efectuará aquél con cargo a los presupuestos generales de la misma.

El plazo para emitir este informe será de un mes, ampliable en otro si hubiese de salir al campo el Ingeniero.

El Ingeniero Jefe de la División, teniendo en cuenta los informes emitidos prepondrá las condiciones con que pueda otorgarse la concesión o su denegación, y elevará el expediente a la Autoridad a la que corresponda la resolución.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción sobre los plazos señalados en ella y en este Decreto-ley, consiguándose como falta grave la infracción que pudiera cometerse, en cuanto al procedimiento, por los funcionarios públicos, y recogiendo de oficio el expediente, bajo la responsabilidad del Gobernador, pasado el plazo y la prórroga, en su caso, para el informe de algún funcionario o Corporación. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectivas las responsabilidades en que pueda incurrirse en la tramitación.

En el Ministerio, los expedientes se tramitarán y resolverán en la forma y plazo que señala el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Artículo 17. En los casos en que por haber compatibilidad condicionada con los planes de la Confederación ésta haya propuesto y se haya acordado condiciones que deban ser tenidas en cuenta, se inspeccionará el cumplimiento de las mismas por sus Ingenieros, siendo los gastos de esta inspección de cuenta del concesionario.

Artículo 18. En Baleares y Canarias y donde las Jefaturas de Obras públicas asuman las funciones actuales de las Divisiones hidráulicas, serán aplicables los mismos principios y procedimientos asumiendo también esta función aquella Jefatura.

Artículo 19. Si durante el período de tramitación de un proyecto, o en el de ejecución de las obras, el peticionario o el concesionario pretenden introducir modificaciones, deberán dirigir sus solicitudes a la Autoridad competente, acompañadas del correspondiente proyecto de reforma, que se tramitará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones afecten o no a nuevos intereses y con sujeción a las normas siguientes:

A) Si el expediente está en el período de tramitación y se hubieren presentado proyectos en competencia, no se concederá autorización para modificaciones de ninguna clase.

B) Estando el expediente también en tramitación, pero sin competencia de proyectos, el solicitante unico conservará el derecho de prioridad si con la modificación que proponga no se altera la potencia del salto que fué objeto de

la primitiva petición en más de un 10 por 100; aunque podrá rebasar ese límite indefinidamente sin perder el derecho de prioridad cuando la modificación solicitada sea consecuencia de adquisición, por el peticionario de bienes o derechos cuya posesión le permita realizar la reforma sin lesión de intereses de tercero. De no mediar esta circunstancia rebasando el límite del 10 por 100, se admitirán proyectos en competencia.

C) En el período de ejecución de obras, si las reformas propuestas producen aumento de la potencia del aprovechamiento o en otro concepto lo mejoran, la Administración tramitará la petición y el correspondiente proyecto, con información pública si ha lugar a ello, sin admitir otros en competencia, y aprobará o no la reforma; si la aprueba, fijará las condiciones a que haya de sujetarse la concesión en su nueva forma; si no la aprueba, subsistirán íntegramente las de la concesión primitiva. Si la modificación reduce la potencia del aprovechamiento y la reducción no está impuesta por imposibilidad, estimada como tal por la Administración, de ejecutar eficazmente las obras con estricta sujeción al proyecto aprobado, se admitirán dentro del plazo de dos meses proyectos en competencia, que mejoren el del concesionario.

La Administración elegirá el de mayor importancia y utilidad. Al concesionario primitivo se le reservará el derecho de tanteo sobre el proyecto preferido, y si lo utiliza deberá abonar el actor de éste el valor del mismo fijado en tasación pericial, más un 50 por 100. Si no utiliza el derecho de tanteo otorgará la concesión al autor del proyecto preferido, quien podrá hacerlas dueño de las obras utilizables a juicio de la Administración de entre las ya ejecutadas, abonando su importe evaluado a los precios del proyecto al primitivo concesionario.

Si no se presentaran proyectos en competencia, la Administración podrá autorizar o no la reducción solicitada. En el primer caso fijará las nuevas condiciones, y entre ellas la de pérdida de una parte de la fianza proporcional a dicha reducción. En el segundo caso, decretará la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, tramitándose aquella con sujeción a la legislación de Obras públicas.

D) Tratándose de concesiones ya otorgadas, en todos los casos en que las reformas se incoen, una vez expirado el plazo de ejecución o el de la última prórroga concedida, no se tramitará petición alguna sin abrir nuevo expediente, con admisión de proyecto en competencia.

Al autorizar una reforma, la Administración cuidará de que las variaciones del plazo de ejecución, si se estimaran necesarias, sean proporcionadas al aumento o disminución de obra y guarden relación con el plazo de la concesión primitiva.

E) En todos los casos en que no afectando las modificaciones solicitadas a intereses de tercero, ni se alteren las características de la concesión, podrán aquellas autorizarse por la Jefatura encargada de la inspección, dando cuenta a la Dirección general.

F) La unificación de concesiones se tramitará como nuevo expediente, pero no se admitirán proyectos en competencia.

Artículo 20. En beneficio del interés público o del Estado, la Administración podrá imponer modificaciones de un proyecto en curso de ejecución; será condición precisa que las variaciones sean compatibles con todas las cláusulas de la concesión excepción hecha, como es forzoso, de las en que se prescribe la obligación de ejecutar las obras con sujeción al proyecto aprobado.

Las modificaciones así impuestas nunca darán lugar a la admisión de proyectos en competencia, pero sí a nueva información pública cuando afecten a nuevos intereses.

Si de las reformas impuestas se dedujeran perjuicios para el concesionario deberá indemnizarse, previa tasación de

los mismos, contradictoriamente practicada. Si no hubiera avenencia fijarán la cuantía los Tribunales competentes.

Artículo 21. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto.

La tramitación del expediente se reducirá a las informaciones públicas y oficial y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre el carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas, solicitadas por particulares.

Artículo 22. El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente a los intereses generales, que la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas se haga en pública subasta, aplicando los artículos correspondientes del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas. Se exceptúan de esta prescripción los aprovechamientos de aguas de carácter internacional y los que por cualquier causa estén sometidos a régimen especial que excluya el ejercicio de esta facultad.

Artículo 23. El informe del Consejo de Obras públicas sólo será obligatorio cuando se trate de expedientes en competencia o la concesión haya de hacerse en subasta pública.

Artículo 24. A los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas que actualmente estén en curso se aplicarán las disposiciones precedentes a partir del trámite en que se encuentren.

Artículo 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
Rafael Benjumera y Barin

(Gaceta 8 Enero de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 121

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 56 y 58 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 dictada para la administración y cobranza de cédulas personales, la Comisión provincial ha declarado incursos en el único grado de apremio a los vecinos de los municipios de Sineu, Buñola, Binisalem, Andraitx, Artá, Sancellas, Costitx, Capdepera, Lloseta, Maro, Inca, Selva, Santa Eugenia, Alaró, Pollensa, Alcudia, Consell, Bañalbufar, Calviá, Dayá, Esporlas, Estallicher, Fornalutx, Lluchmayor, Santa Maria, Marratxí, Paigpuñent, Sóller, Valldemosa, Manacor, Campos del Puerto, Felanitx, San Juan, San Lorenzo, Muntulri, Petra, Porreras, Santany, Ses Salines, Son Servera, Villafrauca de Bonafly, Búger, Campsuet, Escorca, Lloret de Viata Alegre, Llubi, Manacor del Valle, Santa Margarita, Maria de la Salud y La Puebla, que obligados a tomar cédula personal no se hayan provisto de ella, consistiendo dicho apremio en una penalidad igual al valor de la clase de cédula que les correspondía con arreglo a la expresada Instrucción.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas y demás efectos.

Palma 15 de Enero de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 112

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

MINAS.—Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Baleares.—Don Bernardo Nadal Carbonell, Tenedor de libros de esta Tesorería-Contaduría.—Certifico: Que según resulta del Auxiliar de cuentas corrientes por el

Impuesto de minas, en 31 de Diciembre último, han dejado de ingresar al Tesoro el canon de superficie, las minas que a continuación se detallan:

Nombre de la mina	Clase de mineral	PROPIETARIO	Término donde radica	Cánon Pesetas
Mancomunidad.	Hierro.	Frellán Mir Vallés.	Ciudadela.	150'00
Josefina.	Lignito	Sebastián Vilanova Llopis.	Alcudia.	676'00
Francisca.	Id.	Miguel Tous Roca.	Aleró.	120'00
La Gitana.	Id.	Sebastián Vilanova Llopis.	Pollensa.	80'00
Répita.	Id.	El mismo.	Alcudia.	80'00
San Sebastián.	Hierro.	El mismo.	Id.	120'00
Adela.	Lignito	El mismo.	Id.	1180'00
Mercedes.	Id.	El mismo.	Id.	576'00
La Salud.	Id.	Lorenzo Homar Salom.	Aleró.	60'00
La Poblensa.	Id.	Sebastián Vilanova.	La Puebla.	240'00
San Juan.	Hierro.	Compañía Transmediterránea.	Palma.	120'00
2 de María Esperanza.	Lignito	José Miró Segura.	Selva.	3'20
Albambra.	Id.	Ramón Soler Canadas.	Pollensa-Alcudia.	140'00
Inagotable.	Hierro.	Enrique Fajarnés Ripoll.	Santa Eulalia.	600'00
Saturno.	Id.	El mismo.	Id.	210'00
				4355'20

Y para que conste y a los efectos del artículo 23 del Reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por R. D. de 23 de Mayo de 1911, expedido la presente visada por el Sr. Tesorero-Contador en Palma a cuatro de Enero de mil novecientos veinte y siete.—B. Nadal.—V. B.—Ros.—Según la presente certificación expedida por la Tesorería-Contaduría de esta provincia las minas «Mancomunidad» del término municipal de Ciudadela de hierro aparece con un descubierta de 150 pesetas; «Josefina» del término municipal de Alcudia de lignito aparece con un descubierta de 676 pesetas; «Francisca» del término municipal de Aleró de lignito aparece con un descubierta de 120 pesetas; «La Gitana» del término municipal de Pollensa de lignito aparece con un descubierta de 80 pesetas; «Répita» del término municipal de Alcudia de lignito aparece con un descubierta de 80 pesetas; «San Sebastián» de hierro aparece con un descubierta de 120 pesetas; «Adela» de lignito aparece con un descubierta de 1.180 pesetas; «Mercedes» de ligni-

aparece con un descubierta de 576 pesetas; «La Salud» de lignito del término municipal de Aleró aparece con un descubierta de 60 pesetas; «La Poblensa» del término municipal de la Puebla de lignito aparece con un descubierta de 240 pesetas; «San Juan» del término municipal de Palma con un descubierta de 120 pesetas; «2 de María Esperanza» del término municipal de Selva aparece con un descubierta de 3'20 pesetas; «La Alhambra» del término municipal de Pollensa-Alcudia de lignito aparece con un descubierta de 140 pesetas; «Inagotable» del término municipal de Santa Eulalia de hierro aparece con un descubierta de 600 pesetas y «Saturno» del término municipal que la anterior, de hierro aparece con un descubierta de 210 pesetas.—Y para que conste y a los efectos del artículo 29 del Reglamento para la administración y cobranza del Impuesto de Minas y en cumplimiento del mismo, se hace constar por la presente nota de caducidad.

Palma 14 Enero 1927.—El Administrador de Rentas Públicas, Pablo Casas.

Damián Doménguez Quetglas, de Damián y Antonia.

Lorenzo Femenias Galmés, de Damián y Margarita.

Francisco Forteza Piña, de Francisco y Ana María.

Pedro Juan Fullana Durán, de Juan y Juana María.

Bartolomé Gomila Homar, de Juan y Margarita.

Gabriel Gomila Roig, de Juan y Francisca.

Miguel Lluís Perelló, de Melchor y Francisca.

Juan Massanet Mascanet, de Tomás y Catalina.

Antonio Nicolau Rosselló, de Tomás y Angela.

Jaime Pascual Amer, de Monserrate e Isabel.

Antonio Pascual Juan, de Guillermo y Bárbara.

Antonio Quetglas Mari, de Pedro Juan y María.

Guillermo Salas Ballester, de Peáro Juan y Sebastiana.

Mateo Salvá Riera, de Jaime y Antonia.

Jaime Santandreu Mesquida, de Bartolomé e Isabel.

Sebastián Sastre Galabert, de Sebastián y María.

Antonio Serra Ferrer, de Juan y Apolonia.

Mateo Vadell Reig, de Pedro Juan y Catalina.

Mateo Veñy Veñy, de Mateo y Margarita.

Se les previene además que de no comparecer personalmente o quien les represente a los expresados actos, se les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Manacor 15 Enero de 1927.—El Alcalde, J. Oliver.—P. A. del A.—El Secretario, S. Perelló Tomás.

Núm. 122

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos naturales de esta villa comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del corriente año, cuyos nombres a continuación se expresan se les cita por este anuncio para que comparezcan en la Casa Consistorial, a las ocho de los siguientes días, en que se efectuarán los actos que se expresan.

Día 30 de Enero, Rectificación del alistamiento.
Día 13 de Febrero, Cierre del alistamiento.
Día 6 de Marzo, Clasificación de mozos.

Mozos que se citan

Bernardo Salvá Rullán, hijo de Juan y Juana Ana, nacido el 8 de Agosto de 1906.

Andrés García Gazoria, hijo de Andrés y Antonia, nacido el 9 de Octubre de 1906.

Dejá 16 de Enero de 1927.—El Alcalde, José Salas.

Listas de los señores Consejales y mayores Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 76

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Ripoll Morell
Miguel Vila Ripoll
Sebastián Coll Ripoll
Juan Betti Serra
Matias Bauzá Ripoll
Vicente Martorell Selva
Julian Lladrós Alemany
Antonio Crespi Homar

Mayores Contribuyentes

D. Benito Colomar Vidal
Sebastián Carbonell Palmer
Martín Veñy Morell
Antonio Betti Vila
Guillermo Ginart Martorell
Miguel Bordoy Marqués
Antonio Balaguer Amengual
Juan Vila Llinás
Gabriel Rosselló Marqués.
Jorge Martorell Vidal
Bartolomé Balaguer Alemany
Benito Meroy Colomar
Jaime Colomar Vidal
Gabriel Palmer Martorell
Miguel Pons Carbonell
Gabriel Carbonell Gornés
Guillermo Ferrá Llinás
José Martorell Marimón
Antonio Veñy Morell
Jorge Martorell Carbonell
Juan Martorell Bauzá
Juan Betti Vila
Antonio Merell Bauzá
Juan Arbós Font
Vicente Colomar Martorell
Gabriel Morey Bauzá
Juan Boned Balaguer
Antonio Balaguer Riutord
Miguel Boned Bauzá
Sebastián Carbonell Martorell
Jaime Frau Fábregas
Pablo Ramón Suau
Puigpuñent 1.º Enero de 1927.—El Alcalde, Juan Ripoll.—Juan Adrover, Secretario.

Núm. 77

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Señores del Ayuntamiento

D. Joaquín Gadea Fernández
Pedro Mari Ramón
Juan Clapés Cardona
Antonio Juan Errrer
Antonio Juan Planells
Antonio Serra Ramón
Juan Clapés Serra
Vicente Juan Mari
Vicente Ferrer Mari
Mariano Guasch Ferrer

Mayores Contribuyentes

D. Miguel Tar Reig, Secretario del Ayuntamiento.
Juan Clapés Escandell, Maestro Nacional
Antonio Lluís Mir, Maestro Nacional
Juan Tar Tar, Racó

D. Carlos Tur Mayans, C. Carlus Vicente Colomar Yern, C. Mark Vicente Neguera Guasch, Covas Felipe Oliver Balmas, Farmacéutico Jaime Colomar Ferrer, Pins Miguel Tur Guasch, Fluxa Miguel Torres Ferrer, des Paig Mariano Riera Torres, Camaronas Mariano Guasch Ferrer, Musón Juan Mari Mari, Negra Miguel Juan Clapés, Berella Antonio Mari Ferrer, Culumeret José Mari Escandell, Marche José Juan Torres, Micalet Jaime Tur Riera, Andreu Fita Vicente Torres Torres, des Paig Juan Torres Tur, Rayets Simón Roselló Tur, Simón Bartolomé Bui Juan, Bartumeu Juan Mari Mari, Cotechs Antonio Colomar Vingut, Blanc José Neguera Rosselló, Banet Antonio Ribas Ribas, Ribeta José Roig Ramón, Pep Roig Miguel Ferrer Torres, de se Rote Lucas Prats Costa, C. Claro Vicente Ferragut Escandell, C. Veu Bartolomé Tur Clapés, Cane Ribas Jaime Ferrer Mari, Baneta Vicente Juan Noguera, Estanco Bartolomé Clapés Mari, PCana olie Pedro Juan Clapés, Juana José Tur Guasch, Fita Vicente Mari Juan, Cristoful Vicente Torres Planells, Fruitera Juan Palou Palou, Besurete Santa Eulalia del Rio 1.º Enero de 1927.—El Alcalde, Joaquín Gadea Fernández.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 118

JUNTA MUNICIPAL

del Censo Electoral de Puigpuñent

En sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo Electoral de Puigpuñent fueron elegidos Presidente de la mesa electoral del Distrito único Sección única:

Don Jerge Martorell Carbonell, Presidente y don Bartolomé Vila Ripoll, suplente de la misma debiendo dichos señores actuar como tales en el actual bienio.

Puigpuñent 16 de Enero de 1927.—Ramón Pallarés, Secretario.—V. B.—El Presidente, Juan Martorell.

Núm. 118

Don Carlos Cell y Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de hallazgo por el de siete fardos de corcho.

Hago saber que habiendo sido encontrados en la mar y a unas treinta millas de la Dragonera por la dotación del Pailebot Opedepera siete fardos de corcho en muy mal estado, lo que se hace público a fin de que los que se crean dueños de los mismos puedan por sí o por medio de apoderado formular la oportuna reclamación en el Juzgado de Instrucción de esta Comandancia de Marina, en el plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 15 Enero de 1927.—El Juez Instructor, Carlos Cell.

Núm. 124

COMPANIA DE MINAS DE IBIZA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Base 8.ª de la Escritura social, se convoca a los Sres. Accionistas para celebrar sesión ordinaria que tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de la «Salinera Española» en esta ciudad, calle de Palacio n.º 49 el día 31 del presente mes, a las once de la mañana, debiendo los Sres. Accionistas que deseen concurrir a ella haber hecho el depósito de sus títulos en la Caja de esta Compañía antes del día 27 del citado mes de Enero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. Accionistas.

Palma 11 de Enero de 1927.—El Secretario, Bartolomé Fons.